



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 14/12/2021.

Radicado	08-001-31-33-013-2020-000110-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YADIRA ESTHER NIEBLES MARTINEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.).
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe virtual que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que por Secretaría se fijó en lista el día **19/10/2021** traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia¹. Al descorrer el traslado de las excepciones como manda el artículo 175 del CPACA, la parte actora se pronunció frente a las mismas.

Estando el asunto para resolver excepciones previas, el despacho al estudiar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)** consideró la necesidad de realizar un control de legalidad en el proceso por lo que mediante auto del 30/09/2021 se ordenó requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)** y al apoderado de la parte actora a efectos de que allegaran al plenario certificado o acreditación de la fecha en que fueron radicados el recurso que figuran en los archivos: **2020200501732932-3 y 2020200501732932-4**, obrantes en la carpeta: **10. 2020-00110-00 Contestación Demanda y 79143750 Yadira Nieves Expediente Administrativo 2.**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de esta Agencia Judicial del 07/10/2021² allega constancia de radicación correspondiente al recurso de apelación presentado contra la Resolución RDP 033350 del 28/08/2017, la cual data del 18/09/2020³.

Por su parte, la parte accionada mediante escrito⁴ allegado a esta Agencia Judicial en datas del 08/10/2021⁵ en el cual manifiesta que el recurso de Apelación contra la Resolución RDP033350 del 28/08/2017 fue presentado el 15/09/2017 y; el recurso de apelación presentado contra la Resolución RDP 039470 del 18/10/2017 fue presentado el 09/11/2017. Para lo anterior, adjunta acta de notificación personal de la Resolución RDP 039470 del 18/10/2017, Resolución RDP 039470 del 18/10/2017, escrito contentivo del recurso de Apelación presentado contra la Resolución RDP033350 del 28/08/2017, Citación para notificación de la Resolución RDP033350 del 28/08/2017; Resolución RDP033350 del 28/08/2017 y recurso de apelación presentado contra RDP033350 del 28/08/2017.

¹ Ver Archivo PDF: **10. FIJACIÓN EN LISTA 19 DE OCTUBRE 2021**, del expediente digital.

² Ver archivo PDF: **2021-00110-00 RespRequerimiento**, ubicado en Carpeta: **15. 2020-00110-00 Requerimiento** del expediente digital.

³ Ver archivo PDF: **2011110002796351_1633627615291_2020200501732932-1-1-1633568602792** ubicado en Carpeta: **15. 2020-00110-00 Requerimiento** del expediente digital.

⁴ Ver archivo PDF: **Cumplimiento a lo ordenado Yadira N**, ubicado carpeta: **14. 2020-00110-00 RespRequerimiento** del expediente digital.

⁵ Ver archivo PDF: **2020-00110-00 AcuseRecibo**, ubicado carpeta: **14. 2020-00110-00 RespRequerimiento** del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Pues bien, una vez allegado lo anterior al plenario pasa el Despacho a Resolver la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)** fundamenta la excepción arguyendo que el artículo segundo de las **resoluciones RDP 033350 del 28/08/2017** y **RDP 039470 del 18/10/2017** indicaron que en caso de inconformidad contra las presentes providencias, procederían los recursos de Reposición y/o Apelación de los cuales podrían hacer uso dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el CPACA. Sin embargo, manifiesta que la parte actora omitió hacer uso del recurso de apelación, el cual era obligatorio para acceder judicialmente a la nulidad del acto, razón por la que concluye que deben desestimarse la demanda, por cuanto no ejerció los recursos de Ley en contra de las resoluciones que pretenden enjuiciar a través del presente medio de control.

Además de la anterior, refiere la accionada que indica que mediante AUTO ADP 005950 del 12/11/2020 resolvió rechazar el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la Resolución **RDP 039470 del 18/10/2017**, el cual fue radicado el día **18/09/2020** bajo el No. **2020200501732932**.

Partiendo de la fecha radicación del mencionado recurso, a juicio de la accionada, describe que la Resolución **RDP 039470 del 18/10/2017** fue notificada personalmente el 02/11/2017, por lo que la accionada tenía la oportunidad procesal de presentar los recursos hasta el 20/11/2017. No obstante, señala que el recurso de apelación fue recibido el 18/09/2020, concluyendo que fue presentado fuera del término establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, indica la accionada que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece la formas para la presentación del recurso de reposición y el de apelación, especificando que si bien es cierto, no se hace reparo en el recurso de reposición, por cuanto el mismo no es obligatorio. Sin embargo, refiere que el recurso de apelación es obligación interponerlo para acceder a la jurisdicción tal como lo establece el ordinal 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, concluye que el actor así como no repuso, tampoco interpuso el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionada esboza que el agotamiento de la vía gubernativa es entendida como un presupuesto procesal *sine qua non* para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio, y que como tal, le genera la confianza legítima de no ser sorprendida en relación a razones no discutidas.

En el campo del Derecho Administrativo la vía gubernativa (actualmente vía administrativa) ha sido entendida como una instancia que es abierta dentro de la misma actuación administrativa cuando se ha notificado el acto administrativo que inicialmente había finalizado la misma y se han presentado en debida forma los recursos, es decir, es una garantía creada con el fin de brindarle seguridad jurídica a las decisiones emanadas de la administración en ejercicio de su función administrativa y así mismo como un escenario en el que se le permite al ciudadano controvertir en sede administrativa el acto definitivo.⁶

⁶ **Gamboa Santofimio Jaime Orlando. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Universidad externado de Colombia. Bogotá 2017.**, Pags. 274 y ss. (...) la Ley 1437 de 2011 no le otorga esa clásica denominación, haciendo simplemente referencia al ejercicio de recursos administrativos como mecanismos de impugnación de las decisiones administrativas. Sin embargo, desde la perspectiva sustancial subsiste, si entendemos, por ejemplo, que en el inciso 3.º del artículo 76 de la ley en comento, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma, se estableció la obligatoriedad del agotamiento del recurso de apelación para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, o de los demás recursos que "fueren obligatorios".

(..)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Desde es un punto de vista normativo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...)”

De la disposición normativa en cita se colige que en la actuación administrativa o procedimiento administrativo los actos definitivos, esto es, aquellos que resuelvan de fondo una situación jurídica puesta a su conocimiento, serán susceptibles de los recursos de apelación a efectos de que el superior administrativo o funcional aclare, modifique o decisión o revoque la decisión inicial.

En lo relacionado con la forma de presentación del recurso de apelación, el artículo 76 de la norma *up supra* establece que:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Conforme a la normativa en cita se entiende que el recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito ante el funcionario que expidió la decisión, en la diligencia de la notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso y el cual deberá interponerse obligatoriamente para acceder a la Jurisdicción.

En armonía con lo anterior, el ordinal 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (...)

Del anterior contexto doctrinal podemos concluir, en la terminología de la Ley 1437 de 2011, que con la interposición de recursos se abre una vía administrativa de impugnación de los actos administrativos de contenido individual o colectivos (materialmente, la vieja vía gubernativa) como etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el sujeto pasivo de la decisión o quien se considere legitimado, mediante la interposición legal y oportuna de recursos con el fin de controvertir el acto en su legalidad.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La norma transcrita con anterioridad indica que en aquellos procesos en lo que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el interesado en acudir a la jurisdicción, deberá constatar ante el operador jurídico el haberse ejercido y decidido los recursos que de conformidad con la ley fueren obligatorios.

En relación con este tópico, el H. Consejo de Consejo de Estado⁷ ha establecido:

“[E]l agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretenda acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA. El estudio de legalidad de los actos de contenido particular y concreto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá ser interpuesto, siempre y cuando el ciudadano haya agotado, previamente, la petición ante la autoridad competente. Dicha reclamación brinda la posibilidad a la entidad para revisar sus propias actuaciones, garantizando así, la decisión previa de la administración y el ejercicio de la función administrativa. En ese orden, el indebido agotamiento de la vía gubernativa genera per se, en sede judicial, el rechazo de la demanda o la configuración de la excepción de ineptitud sustantiva de la misma. [...]”

De igual modo, la Alta Corporación en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁸ en señala que:

“[E]l término vía gubernativa desapareció en tratándose de asuntos que se adelantan en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues ahora se denomina actuación administrativa (...) la fecha para la cual se surte la petición ante la administración, marca la procedencia para que pueda hablarse específicamente de vía gubernativa CCA, o de la actuación administrativa CPACA. [...] [E]n el CPACA solo se consagró como requisito de procedibilidad, que el demandante acredite que frente al acto que demanda se presentó el recurso de apelación cuando a ello hubiere lugar, situación que se le denomina actuación administrativa. [...] [C]uando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante por lo que se pretende su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa. [...]”

De los preceptos transcritos con anterioridad se tiene que en aquellos asuntos en que se pretenda por vía jurisdiccional, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de un acto administrativo será requisito necesario que el actor haya presentado oportuna y debidamente los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios a efectos de que la misma administración en el ejercicio de su función administraba y el privilegio de la decisión previa modifique o revoque el acto impugnado. Por lo tanto, si el requisito previo no es cumplido por el interesado, devendrá el rechazo o la prosperidad de la ineptitud sustantiva del medio de control deprecado.

Una vez analizado el *sub-judice* se tiene que la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2018-02067-01(1373-20). Actor: MARISOL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00512-01(4094-17). Actor: IRMA LUCY. ACUÑA SÁNCHEZ. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Referencia: EXCEPCIONES FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA Y CADUCIDAD



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- **RESOLUCIÓN RDP 033350 del 28/08/2017** “Por la cual se niega una solicitud del Sr. (a) CATAÑEDA DAZA JAIRO NRIQUE, con C.C. No. 79.143.750”.⁹
- **RESOLUCIÓN RDP 039470 del 18/10/2017** “Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes por muerte de afiliado”.¹⁰

En la parte resolutive, específicamente el artículo segundo de la **RESOLUCIÓN RDP 033350 del 28/08/2017** indica lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la Doctora NURIS YIN VILLANUEVA MUÑOZ haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.”¹¹

Que en el expediente administrativo allegado por la accionada se observa que la **RESOLUCIÓN RDP 033350 del 28/08/2017** fue notificada personalmente el **08/09/2017** según acta de notificación personal emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**.¹²

Así mismo, se tiene en artículo segundo de la **RESOLUCIÓN RDP 039470 del 18/10/2017** indica lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la NURIS YIN VILLANUEVA MUÑOZ haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.”¹³

En los antecedentes administrativos, se observa que la **RESOLUCIÓN RDP 039470 del 18/10/2017** fue notificada personalmente el **02/11/2017** según acta de notificación personal emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**.¹⁴

De otro lado, resalta el Despacho que mediante **RESOLUCIÓN RDP 005950**¹⁵ del 12/11/2020, notificada a la parte actora en datas del **18/10/2020**¹⁶ en la cual refiere lo siguiente:

“Que mediante Resolución No. RDP 039470 del 18 de octubre de 2017, se niega el reconocimiento de una pensión de Sobrevivientes con ocasión del

⁹ Ver Pags 31 – 34 del archivo PDF: 01. DEMANDA ADMINSITRATIVA – YADIRA NIEBLES MARTINEZ del expediente digital.

¹⁰ Ver Pags 35 – 36 del archivo PDF: 01. DEMANDA ADMINSITRATIVA – YADIRA NIEBLES MARTINEZ del expediente digital.

¹¹ Ver Pág. 34 del archivo PDF: 01. DEMANDA ADMINSITRATIVA – YADIRA NIEBLES MARTINEZ del expediente digital.

¹² Ver archivo PDF: 201760052750892 ubicado en Carpeta: 79143750 Yadira nieves Expediente administrativa 2, ubicado en Carpeta: 10. 2020-00110-00 ContestaciónDemanda del expediente digital.

¹³ Ver Pág. 37 del archivo PDF: 01. DEMANDA ADMINSITRATIVA – YADIRA NIEBLES MARTINEZ del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo PDF: 201760053416922 ubicado en Carpeta: 79143750 Yadira nieves Expediente administrativa 2, ubicado en Carpeta: 10. 2020-00110-00 ContestaciónDemanda del expediente digital.

¹⁵ Ver archivo PDF: ADP5959_2020113_125900896-1605290387586 ubicado en Carpeta: 79143750 Yadira Nieves ExpedienteAdministrativa 2 de la Carpeta: 10. 2020-00110-00 ContestaciónDemanda del expediente digital.

¹⁶ Ver archivo PDF: NOT_PD 901906-1605720585451 ubicado en Carpeta: 79143750 Yadira Nieves ExpedienteAdministrativa 2 de la Carpeta: 10. 2020-00110-00 ContestaciónDemanda del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

fallecimiento de CASTAÑEDA DAZA JAIRO ENRIQUE con C.C. 79143750 a la señora NIEBLES MARTINEZ YADIRA ESTHER con C.C. 32817329 en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 02 de Noviembre de 2017. Que la apoderada de la señora YADIRA ESTHER NIEBLES MARTINEZ, presenta recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 039470 del 18 de octubre de 2017, mediante escrito radicado el 18 de Septiembre de 2020, con radicado No. 2020200501732932...

(...)

Que de conformidad con lo anterior, es necesario resaltar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, en sus artículos 76, 77 y 78....

(...)

Que revisado el expediente se observa que la Resolución No. RDP 039470 del 18 de octubre de 2017, se notificó personalmente el día 02 de Noviembre de 2017, es decir, que tenía la oportunidad procesal de presentar los recursos establecidos por la ley hasta el día 20 de Noviembre de 2017; sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa presentación y sustentación del recurso de apelación con fecha de recibido del 18 de Septiembre de 2020, de lo que se colige que fue presentado fuera del término establecido por la ley, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 77 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se dispone el rechazo del recurso de apelación radicado por el interesado el 18 de Septiembre de 2020 contra la Resolución No. RDP 039470 del 18 de octubre de 2017, por extemporáneo.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Apelación interpuesto correspondiente al causante CASTAÑEDA DAZA JAIRO ENRIQUE, quien en vida se identificaba con CC No. 79.143.750 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...).”

En este orden, al observar detenidamente los antecedentes administrativos, el Despacho avizora que la fecha partir de la cual debe iniciar el término de los diez (10) días para presentar el recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN RDP 039470** inician el **3/11/2017** venciendo los mismos el **20/11/2017**. No obstante lo anterior, el actor sólo hizo utilización del recurso referido el día 18/09/2020,¹⁷ es decir, mucho tiempo después de haber vencido el término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Nótese más aún que el hoy actor presentó la demanda bajo el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho el **07/10/2020** pretendiendo la nulidad de la **RESOLUCIÓN RDP 039470 del 18/10/2017**, es decir, interpone el recurso de apelación (**18/09/2020**) cuando la demanda impetrada ya estaba inmersa en un proceso judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sin que fuere agotado el requisito previo de la vía gubernativa actualmente llamada vía administrativa en los términos del artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta judicatura se torna defectuosa el análisis de las pretensas del libelo demandatorio, habida cuenta que no cumple con el requisito adjetivo y propio de la tecnicidad de esta jurisdicción consistente en agotar la vía gubernativa (actualmente vía administrativa) interponiendo el recurso de apelación en los términos de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se declarará la excepción de inepta demanda.

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, declarando probada la excepción de inepta demanda, por lo que se ordenará el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial.

¹⁷ Ver archivo PDF: 2021110002796351_1633627615291_2020200501732932-1-1-1633568602792, ubicado en Carpeta: 15. 2020-00110-00 Requerimiento del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **INEPTA DEMANDA** del presente medio de control, conforme a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, dar por terminado el proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante porque no se encontró temeridad o mala fe.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordénense el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ce8a463627216d0edc35be32f14f72831eedf1998f11f2a762cd9e24227f7f**

Documento generado en 14/12/2021 02:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>